

PROYECTO DE LEY No. XXX DE 2008, POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000 RELATIVA A LAS CONDUCTAS PUNIBLES QUE ATENTAN CONTRA LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS DE LOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL LEGALMENTE RECONOCIDA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, **homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida** y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.*

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“10.- Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, **miembro de una organización sindical legalmente reconocida**, político o religioso en razón de ello”.*

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de Agravación Punitiva, el cual quedará así:

*“4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes o **miembros de una organización sindical legalmente reconocida**, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia”.*

Artículo 4º. Modifíquese el numeral 9º del artículo 170 de la Ley 599 de 2000- Circunstancias de agravación punitiva, el cual quedará así:

*“9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, **miembro de una organización sindical legalmente reconocida**, político, étnico, religioso o en razón de ello.*

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

*“Violación de los derechos de reunión y asociación. El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en **multa***

de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o arresto”.

Artículo 6º. Modifíquese el inciso segundo del artículo 347 de la Ley 599 de 2000- Amenazas, el cual quedará así:

*“Sí la amenaza o intimidación recayere **sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida**, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.*

Artículo 7º. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las políticas públicas por definición deben contar con la participación de todos los sectores que componen la sociedad, para que se produzca un impacto real en los objetivos propuestos. Es por ello, que el Gobierno Nacional a través de este proyecto de ley propone la agravación punitiva para quien atente o intente atentar contra la vida, la integridad personal y los derechos de reunión y asociación de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida en Colombia. En los últimos años los órganos de control legislativo, y los mecanismos especiales surgidos desde la Organización Internacional de Trabajo-OIT para Colombia, se han pronunciado entre otros aspectos, sobre la adopción de medidas que apunten a erradicar cualquier acto de lesa humanidad, dirigido contra los miembros de las organizaciones sindicales, en protección a la vida, integridad personal y los derechos de reunión y asociación. En este sentido, se han procurado diversas acciones que aunadas a la presente motivación de modificación a la ley 599 de 2000, podrán apuntar a evitar la comisión de cualquier tipo de conducta punible que atenten contra los derechos y libertades de los ciudadanos sindicalizados en cualquier parte del territorio nacional.

Adicionalmente, la Comisión de Expertos en cumplimiento con lo establecido en los Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT, ha destacado entre otros aspectos, que la dependencia recíproca existente entre las libertades públicas y los derechos sindicales, sólo es posible mientras exista el respeto por los derechos fundamentales, dado que las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercer libre y significativamente sus actividades en un clima exento de violencia.

Colombia siempre ha buscado que en armonía con los postulados definidos en los tratados internacionales, la Constitución Política y demás normas que le sean concordantes y aplicables, así como con los lineamientos de la política criminal y de seguridad democrática, se garantice que la actividad de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida, sea ejercida en los mismos términos.

Por ello, es preciso destacar el incremento en el número de organizaciones sindicales creadas, al pasar de un promedio anual de 390 durante el cuatrienio 1999-2002 a 399 para el período comprendido entre los años 2003 y 2006; y los pactos colectivos, de 175 a 222 para el mismo período. Así mismo, se cuenta con un avance exponencial de contratos sindicales, al suscribirse en promedio anual un total de 4 en el cuatrienio 1999-2002; y de 8 entre los años 2003 y 2006. En el año 2007, el número de contratos formalizados de este tipo fue de 18; lo cual significa que hubo un total de 59 contratos sindicales suscritos entre los años 2002 y 2007.

En este sentido, la inversión en diálogo social en programas de protección a miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas y la formación en derechos humanos para la fuerza pública, entre otras acciones, ha permitido reducir las conductas punibles de homicidio y secuestro, así:

HOMICIDIOS DE SINDICALISTAS CON RESPECTO AL TOTAL DE HOMICIDIOS, POR AÑO

Año	Total de Homicidios	Homicidios sindicalistas
2001	27.841	205
2002	28.837	196
2003	23.507	101
2004	20.167	89
2005	18.112	40
2006	17.479	60
2007	17.198	26
2002-2007	-45%	-87%

En el año 2007 hubo 26 homicidios, de los cuales 18 corresponden a docentes sindicalizados y 8 a miembros de otros sectores del movimiento sindical.

Aunque la conducta punible de homicidio respecto al sector sindical bajó en un 87%, el Gobierno Nacional pretende continuar con los esfuerzos para su continua disminución, como promotor de las libertades democráticas y de expresión. (Resumen de prensa Ministro de Protección Social, 6 de Mayo de 2008).

HOMICIDIOS DE SINDICALISTAS POR AÑO- PERIODO 2000 a 2007

Año	No. Víctimas totales	Homicidios sindicalistas
2000	26540	155
2001	27841	205
2002	28837	196
2003	23507	101
2004	20167	89
2005	18112	40
2006	17479	60
2007	17198	26

Fuente: Programa Presidencial para los Derechos humanos Observatorio

TASAS DE HOMICIDIOS DE VÍCTIMAS TOTALES Y DE SINDICALISTAS POR AÑO

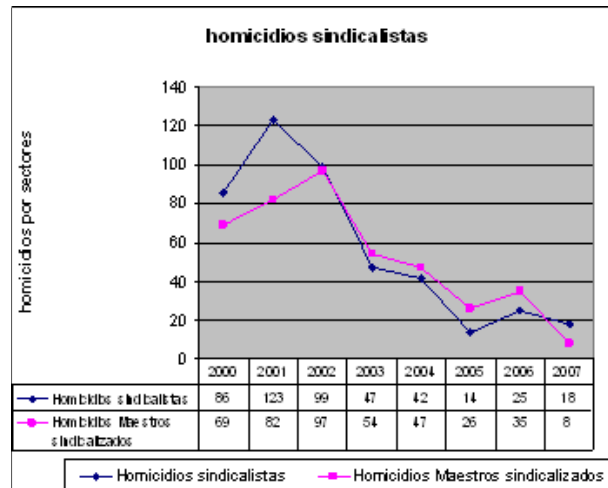
Año	Población Total	No. Víctimas totales	Homicidios sindicalistas	Tasa de Homicidios por mil	Tasa de Homicidios por mil
				Víctimas totales	Sindicalistas
2000	42.321.386	26.540	155	0,627	0,004
2001	43.070.703	27.841	205	0,646	0,005
2002	43.834.115	28.837	196	0,658	0,004
2003	44.583.577	23.507	101	0,527	0,002
2004	45.325.261	20.167	89	0,445	0,002
2005	46.039.144	18.112	40	0,393	0,001
2006	46.772.285	17.479	60	0,374	0,001

Fuente DANE
Tasa homicidios = (Víctimas/Poblacion total)*1000

Homicidios Sindicalistas por sectores 2000 - 2007

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	Total
Homicidios sindicalistas	86	123	99	47	42	14	25	18	436
Homicidios Maestros sindicalizados	69	82	97	54	47	26	35	8	410
TOTAL	155	205	196	101	89	40	60	26	846

Gráfica 3. Homicidios de sindicalistas por sectores



Al hacer un análisis sobre la composición por sectores de los sindicalistas asesinados, se evidencia que el sector más afectado es el de maestros sindicalizados. Lo anterior, se explica por la amplia cobertura del sector de la educación en Colombia que llega a los sitios más remotos y donde no obstante las acciones del Estado para brindar seguridad en algunos casos, continúan la presencia de los grupos armados ilegales.

Reconociendo la condición especialmente vulnerable de este grupo, el Gobierno ha tomado entre otras, las siguientes medidas contenidas en el Decreto 3222 del 10 de noviembre de 2003, donde se establece:

“ARTÍCULO 3o. TRASLADOS POR RAZONES DE SEGURIDAD. Cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, debido a una situación de orden público que atente contra su vida o integridad personal, el docente o directivo docente podrá presentar solicitud de traslado. A la solicitud, adjuntará los soportes o pruebas con la indicación de las circunstancias en que fundamenta la petición, copia de la comunicación enviada a la Procuraduría Regional y de la denuncia presentada ante la Fiscalía o, en su defecto ante la autoridad judicial competente.

La autoridad nominadora de la entidad territorial certificada determinará la reubicación transitoria o el traslado definitivo con base en el informe del Comité Especial de Docentes Amenazados o Desplazados que creará cada entidad territorial con el fin de conceptuar sobre la situación que afecta al docente, directivo docente amenazado o desplazado, (.....).

Este comité estará conformado por el secretario de educación o quien haga sus veces, quien lo presidirá, el procurador regional o su delegado, el jefe de la oficina de personal o quien haga sus veces y un representante del sindicato que agrupe el mayor número

de docentes de la entidad territorial. En las entidades territoriales que no cuenten con organizaciones sindicales, participará un representante de los docentes seleccionado para este efecto en una reunión general de los docentes. En ningún caso este comité decidirá sobre el sitio de reubicación del solicitante o hará gestiones relacionadas con su traslado.

La autoridad nominadora, como primer recurso, evaluará la posibilidad de trasladar al docente o directivo docente amenazado o desplazado, dentro de su jurisdicción.

Cuando por razones de seguridad, la autoridad nominadora considere necesario trasladar al docente o directivo docente a otra entidad territorial, previo convenio interadministrativo, gestionará el traslado preferiblemente a una entidad territorial de tipología similar, donde será incorporado a la planta de la respectiva entidad territorial.(.....)”

Como puede observarse el Gobierno Nacional pretende seguir brindado garantías y herramientas que permitan que nuestros sindicalistas ejerzan plenamente sus derechos.

En el caso de surtirse el procedimiento para que este proyecto se convierta en ley de la República, la variación en la dosificación de la pena quedaría de la siguiente manera:

Dosificación de la Pena

	CONDENA EN MESES	CONDENA EN AÑOS
SITUACIÓN ACTUAL	Entre 205 y 420	Entre 17,3 y 37,5
SITUACIÓN PROPUESTA	De 400 a 720	Entre 33,3 y 60 años

Honorables Senadores de la República, esperamos el apoyo en el proceso que este proyecto de ley conlleva; con el cual, queremos seguir contribuyendo como Estado Colombiano para hacer cumplir las plenas garantías del ejercicio sindical en el País, en armonía con los convenios internacionales ratificados por Colombia en el marco de la Organización Internacional del Trabajo-OIT; las Convenciones de Ginebra de las cuales somos destinatarios y el Acuerdo Tripartito “Por el Derecho de Asociación y la Democracia”, para promover a través de una Representación Permanente de la OIT en Colombia los aspectos prioritarios para el ejercicio de los derechos y libertades de empleadores y trabajadores; la Constitución Política de Colombia; y, demás normas que le sean concordantes y aplicables.

De los Honorables Senadores,

CARLOS HOLGUIN SARDI
Ministro del Interior y de Justicia

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

Apoyo y redacción: Viceministerio de Justicia
Viceministerio de Relaciones Laborales
Dirección General de Promoción del Trabajo
Coordinación Grupo Defensa, Protección y Promoción
Derechos Humanos de los Trabajadores
Ministerio de la Protección Social